



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0117-2020-SENAMHI/OA

Lima, 01 de octubre de 2020

VISTOS: El Memorando N° D000256-2020-SENAMHI-DRD de fecha 19 de marzo de 2020, y el Proveído N° D000871-2020-SENAMHI-DRD de fecha 07 de julio de 2020, emitidos por la Dirección de Redes de Observación y Datos; el Informe Técnico N° D000007-2020-SENAMHI-UA de fecha 22 de setiembre de 2020, emitido por la Unidad de Abastecimiento; y, el Informe Legal N° D00080-2020-SENAMHI-OAJ del 25 de setiembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Metrología e Hidrología (SENAMHI) es un Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y economía, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI aprobado por el decreto Supremo N° 003-2016-MINAM, se precisa que la referida entidad está adscrita al Ministerio del Ambiente;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 (en adelante, la Ley), establece en su artículo 21 que una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública;

Que, al respecto, el literal e) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley dispone que, excepcionalmente, las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor (es), cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos;

Que, en concordancia con ello, el literal e) del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), señala que la Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican: **"(...) e) Proveedor único: En este**

supuesto la verificación de que los bienes, servicios en general y consultorías solo pueden obtenerse de un determinado proveedor se realiza en el mercado peruano”(El énfasis es nuestro)

Que, por su parte, el numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento dispone que la potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley;

Que, de igual manera, el numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento señala que la resolución del Titular de la Entidad que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa; y, el numeral 101.3 dispone que la resolución y los informes que lo sustentan se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda;

Que, en ese sentido, los numerales 102.1 y 102.2 del artículo 102 del citado Reglamento establecen el procedimiento que debe seguirse para las contrataciones directas, considerando que una vez aprobada la contratación directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales contienen como mínimo lo indicado en las bases; asimismo, precisa que las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a la necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato;

Que, adicionalmente a lo señalado, tenemos que la Dirección Técnico Normativa ha emitido la Opinión N° 105-2019/DTN del 02 de julio de 2019, la cual establece en relación a la contratación directa por la causal de proveedor único, lo siguiente:

*“2.1. (...) Entre dichas causales, se encuentra la establecida en el literal e) del artículo 27 de la Ley, por la cual, excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor, “Cuando los bienes y servicios **solo puedan obtenerse de un determinado proveedor** o un determinado proveedor **posea derechos exclusivos respecto de ellos**”. (El resaltado es agregado).*

*2.2 Sobre el particular, el literal e) del artículo 100 del Reglamento señala que, para efectos de que la Entidad verifique la configuración de la causal en mención, “(...) la verificación de que los bienes, servicios en general y consultorías **solo pueden obtenerse de un determinado proveedor se realiza en el mercado peruano**”. (El resaltado es agregado).*

Como puede apreciarse, la causal de contratación directa por proveedor único se configura en alguno de los siguientes supuestos: (i) cuando en el mercado peruano existe un único proveedor del cual puedan obtener los bienes y servicios requeridos; o (ii) cuando en el mercado peruano, un determinado proveedor posea los derechos exclusivos respecto de los bienes y servicios requeridos.

Adicionalmente, cabe precisar que cuando el Reglamento hace referencia al “mercado peruano”, a efectos de realizar la verificación de la causal de contratación directa por proveedor único, no limita o circunscribe dicha verificación a la localidad en donde se encuentra la Entidad o donde se ejecutarán las prestaciones del contrato; sino que la Entidad tiene la obligación de realizar la evaluación del mercado nacional –es decir, en el territorio peruano-, con la finalidad de determinar la configuración de dicha causal.

*Por tanto, la causal de contratación directa por proveedor único se configura cuando **a nivel nacional** (en el mercado peruano) solo existe un único proveedor de los bienes o servicios requeridos o que posea los derechos exclusivos respecto de dichas prestaciones”.*

Que, en el presente caso, mediante Memorando N° D000256-2020-SENAMHI-DRD de fecha 19 de marzo de 2020, la Dirección de Redes de Observación y Datos solicitó la contratación del “Servicio de Mantenimiento Correctivo de Correntómetro Perfilador Doppler ADCP”, marca Sontek, modelo M9 o su equivalente, para lo cual adjuntó los términos de referencia respectivos; los cuales fueron actualizados con Proveído N° D000871-2020-SENAMHI-DRD de fecha 07 de julio de 2020;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0087-2020-SENAMHI/OA de fecha 31 de agosto de 2020, se aprobó el proceso de estandarización para la contratación del “Servicio de mantenimiento correctivo de correntómetro perfilador Doppler ADCP”, marca Sontek, modelo M9, al que hace referencia el Informe técnico de estandarización emitido por la Dirección de Redes de Observación y Datos;

Que, mediante Informe N° D000013-2020-SENAMHI-UA-AJPM, de fecha 11 de setiembre de 2020, elaborado por el Especialista a cargo de realizar la indagación de mercado, se determina que en el mercado no existe pluralidad de proveedores que pueden atender el citado requerimiento, en la medida que la empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C. es la representante exclusiva en el Perú para comercializar los equipos de la marca Sontek, según se advierte del correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2020, en el cual la empresa fabricante XYLEM adjunta Carta de representante suscrita por el Gerente de Ventas para Latino América, Pierre Sterling, de fecha 18 de febrero de 2020 y con vigencia de un (1) año, que señala lo siguiente: *“Certifico que ADR, Lima PERU es nuestro representante y distribuidor en Perú de los equipos SONTEK incluye el perfilador M9-M5 con todos sus componentes, toda la línea de equipos para la medición hidrográfica, hidrológica y oceanográfica. Adicionalmente ADR es nuestro distribuidor y representante para toda la línea Aanderaa en el Perú”. Como representante y distribuidor, ADR está autorizado para realizar en Perú cotizaciones, participar en licitaciones o concursos, ofrecer servicio y garantía postventa, incluyendo partes de repuesto (...)*”.

Que, en concordancia con lo señalado, el citado informe concluye que la citada contratación se encuentra en el supuesto de contratación directa por proveedor único, previsto en la normativa de contratación estatal; precisándose, además, que el valor obtenido asciende a la suma de S/ 77, 800.00 (Setenta y siete mil ochocientos con 00/100 Soles);

Que, para tal efecto, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emitió la Certificación de Crédito Presupuestal N° 952 por un monto de S/ 77, 800.00 (Setenta y siete mil ochocientos con 00/100 Soles) para el año fiscal 2020, con lo cual se cuenta con los recursos necesarios para coberturar la presente contratación;

Que, en tal sentido, mediante Resolución Directoral N° 0092-2020-SENAMHI/OA de fecha 9 de septiembre del 2020, se aprobó la octava modificación del Plan Anual de Contrataciones del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología -SENAMHI correspondiente al Año Fiscal 2020, con la inclusión de la Contratación Directa para la contratación del “Servicio de Mantenimiento Correctivo de Correntómetro Perfilador Doppler ADCP”, marca SONTEK, modelo M9, con el número de referencia: 72;

Que, asimismo, mediante Formato N° 02 “Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación”, con N° 037-2020-APROB.-EXP. de fecha 18 de setiembre de 2020, la Oficina de Administración aprobó el Expediente de Contratación respectivo;

Que, mediante Informe Técnico N° D000007-2020-SENAMHI-UA del 22 de setiembre de 2020, la Unidad de Abastecimiento concluyó que resulta procedente la aprobación de la Contratación Directa para la contratación del “Servicio de Mantenimiento

Correctivo de Correntómetro Perfilador Doppler ADCP”, marca Sontek, modelo M9, toda vez que se encuentra dentro del supuesto previsto en el literal e) del artículo 27 de la Ley y el artículo 100 de su Reglamento;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° D00080-2020-SENAMHI/OAJ de fecha 25 de setiembre de 2020, concluyó que la aprobación de la Contratación Directa para la contratación del “Servicio de Mantenimiento Correctivo de Correntómetro Perfilador Doppler ADCP”, marca Sontek, modelo M9, resultaría viable, toda vez que se encuentra enmarcada en el supuesto contemplado en el literal e) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley;

Que, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 005-2020-SENAMHI/PREJ, el Titular de la Entidad delegó en la Directora de la Oficina de Administración, para el año fiscal 2020, la facultad para aprobar las contrataciones directas en los supuestos previstos en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019, así como, los expediente de contratación, bases y contratos que deriven de las mismas;

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con las normas detalladas y considerando lo opinado por la Unidad de Abastecimiento y por la Oficina de Asesoría Legal en los informes técnico y legal de vistos, resulta procedente emitir el acto de aprobación de la Contratación Directa para la contratación del “Servicio de Mantenimiento Correctivo de Correntómetro Perfilador Doppler ADCP”, marca Sontek, modelo M9; por el supuesto contemplado en el literal e) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley;

Con el visto de la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Legislativo N° 1444; el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM; y en uso de las facultades delegadas en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 005-2020-SENAMHI/PREJ del 09 de enero de 2020; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Contratación Directa para la contratación del “Servicio de Mantenimiento Correctivo de Correntómetro Perfilador Doppler ADCP”, marca Sontek, modelo M9, por encontrarse en el supuesto previsto en el literal e) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; cuyo detalle es el siguiente:

Causal de Contratación Directa:	Proveedor único
Nombre del Proveedor:	ADR TECHNOLOGY S.A.C.
Sistema de Contratación:	Suma Alzada
Monto de la contratación:	S/ 77, 800.00 (Setenta y siete mil ochocientos con 00/100 Soles)

Artículo 2.- Autorizar a la Unidad de Abastecimiento proceda a efectuar la contratación directa que se aprueba en el artículo 1 de la presente resolución,

debiendo tomar las acciones inmediatas y continuar con el procedimiento dispuesto según la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral, así como también los informes Técnico y Legal que lo sustentan en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación de la presente Resolución Directoral.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución Directoral, así como también los informes Técnico y Legal que lo sustentan en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación de la presente Resolución Directoral.

Regístrese y Comuníquese.